

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MYRIAM MONTENEGRO se encuentra notificada y se surtió la notificación sin proponer excepciones. Cali, **10 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 86 Art 440 Rad. 76001400302420220047400
Cali, 10 de abril de 2024

DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO, en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE** presentó por la vía demanda ejecutiva acumulada en contra de MYRIAM MONTENEGRO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 35.000.000** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 10074, Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 6 de enero de 2023 al 6 de junio de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1091 de agosto 22 del 2023, se libró mandamiento de pago acumulado a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MYRIAM MONTENEGRO se encuentra notificada, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.750.000.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 del 11 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f23d88c9365181b2e5ccc8a1d8c61f55bb1df1aaf56767a3ef8426e0471c20f**

Documento generado en 09/04/2024 07:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada SARHA SOFIA GOMEZ HERNANDEZ fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de marzo de 2024. Cali, **10 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 85 Art 440 Rad. 76001400302420230050400
Cali, 10 de abril de 2024

LEIDY VIVIAN FLOREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SARHA SOFIA GOMEZ HERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **16.500.000** por concepto de capital representado en el pagaré No. 069156110001197, Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 al 13 de junio de 2023, por la suma de \$ **23.500.000** por concepto de capital representado en el pagaré No. 069156110001196, Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 al 13 de junio de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1515 de noviembre 10 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada SARHA SOFIA GOMEZ HERNANDEZ, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de marzo de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de marzo de 2024, sin que dentro

del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.000.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 058 del 11 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f56c703105eb69cfd622af59ec0d0c87ad07758cbd365dedadca4a049530f64**

Documento generado en 09/04/2024 07:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 554 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00290 00
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de **prueba anticipada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 183 a 186 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a) No se da cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, (Por supuesto no incluye las preguntas del interrogatorio)

b) No se precisa en qué clase de proceso se pretende hacer valer tanto el interrogatorio de parte como los documentos objeto de reconocimiento en esta actuación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería al abogado **Roberto Mera Salas**, portador de la T.P. No. 16.656.146 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69691c4217814df8c3a2faaefc262a17f586f033ee03d2711df566b4933723**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 555 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00292 00
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Diego Alberto Correa Trujillo**, pagar a favor del **Banco de Occidente S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$127.186.422 por concepto de capital insoluto representado en la Factura Electrónica de Venta FE2249, cuya copia se aporta como base de la ejecución

2-\$9.808.432, Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde octubre 5 de 2023 hasta febrero 25 de 2024

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 28 de 2024**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Diego Alberto Correa Trujillo**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$210.000.000**

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado **DIEGO ALBERTO CORREA TRUJILLO** sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-178769, 370-178761, 370-82014**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el último ubicado en el corregimiento de Bitaco Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **Jorge Naranjo Domínguez**, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69cd7753ee6f77f2c6aa05dccd41e3818d46b28a059996302d40a4d3d3ab2d0**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 556 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00294 00
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al **Grupo Nespar Construcciones SAS**, pagar a favor del **Centro Comercial la Estación Propiedad Horizontal**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.190.000 por concepto de capital insoluto representado en la Factura Electrónica de Venta FE2249, cuya copia se aporta como base de la ejecución

2-\$ Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 1 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Grupo Nespar Construcciones**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.941. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$3.350.000**

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **David Felipe Polo Montoya**, portador de la tarjeta profesional No. 217.928 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6585a9ac0628a5804457b7c461b7bdf0e93f9706ac3cd77d20641162a688f8e**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 557 Admite Rad No. 760014003024 2024 00297 00
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **AUGUSTO JOSE WITTINGHAM OREJUELA.** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **AUGUSTO JOSE WITTINGHAM OREJUELA**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Chevrolet Servicio Particular, **Placa DTO-919**, Modelo 2018, Color Gris Ocaso, Chasis **9GASA58M6JB002491** de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-Informar a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero Inversiones Bodega la 21, ubicado en la calle 20 No. 8ª – 18 de Cali, Tel 3177520422 e informar a la siguiente dirección electrónica jimenabedoya@collect.center o juridico.cali@collect.center

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES con T.P. No. 111.300 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab1ca07a26e78c64bd84a3c27a800225eb6d5be65e853056d669eef52f69185**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 350 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00301 00
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por el **Grupo Empresarial la Dolores SAS**, contra **Leonardo Espitia Silva y David Quisobony**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1.El poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por cuanto no se menciona el título base de la ejecución y los datos del inmueble arrendado.

2.-No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G del Proceso, el cual ordena indicar en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Benjamín Castro Solarte, portador de la tarjeta profesional No. 263.196 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b95770c9a5ac19aa1c2f4f94c4e963521d5b3464b8ac64d15fe36df9414ff6**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 553 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00306 00
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar a Diego Galvis Sierra y Gloria Ximena Lozano Gómez pagar a favor de **Inversiones Santa Ltda en liquidación**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.
2. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023
3. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023
4. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023
5. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023
6. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023
7. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023
8. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023
9. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023
10. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023
11. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2023
12. **\$631.575**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023
13. **\$690.185**, por concepto del cánón de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024

14. **\$690.185**, por concepto del cánon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2024
15. **\$690.185**, por concepto del cánon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2024
16. **\$1.380.370**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
17. Por los canones de arrendamiento que sigan causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **Diego Galvis Sierra y Gloria Ximena Lozano Gómez**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitando a la suma de **\$16.100.000**, e infórmese que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Decretar el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto devengado por el demandado **Diego Galvis Sierra**, como empleado de la **Compañía Industrial de Productos Agropecuarios Cipa S.A, correo: cipa@cipa.com.co, excepto** las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$16.100.000**. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **Juan Hugo Mosquera Vergara**, portador de la tarjeta profesional No. 110.918 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d86de6014113594c801d78b938996dd3be06be91dcd9956484f69801000e3**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 552 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00310 00
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **CREDIVALORES CEDISERVICIOS** contra **MARLENY PIZA MORALES**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-No se proporcionan las fechas a partir de y hasta cuada se cobran los interese corrientes o de plazo
2. Igual situación acontece con el cobro de los intereses de mora
- 3.-No se indica en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda (Artículo 245 del C.G. del P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744ecf59461f47a1ddbc28bd7d98271692df7ac614e7fe1f80fa0e1928be2e1**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 551 mandamiento Rad No. 76001400302420240031400
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA MILENA ZULUAGA CEBALLOS y ANGIE VALERIA ROBLES ZULUAGA pagar a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY P.H.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$20.000**, por concepto del Retroactivo del mes del mes de mayo de **2023**
2. **\$111.798**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2023**.
3. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
4. **\$166.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2023**
5. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
6. **\$166.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2023**.
7. **\$389.800**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2023**
8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
9. **\$166.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2023**
10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

11. **\$166.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2023**
12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
13. **\$166.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2023**
14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
15. **\$166.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2023**
16. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
17. **\$620.600**, por concepto de la Cuota Extra correspondiente al año **2023**.
18. **\$166.000**, por concepto de la SANCIÓN impuesta al año **2023**
19. **\$181.400**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2024**
20. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
21. **\$181.4000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2024**
22. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
23. **\$181.4000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2024**
24. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
25. Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
26. Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-822064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la avenida 2A 75H Norte-35 apto 501 de la Torre A del Conjunto Residencial Gualanday de esta ciudad, el cual es de propiedad de las demandadas Líbrense el respectivo oficio.

CUARTO: Respecto de la otra medida solicitada el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto no se conozca el resultado de la anterior

QUINTO; Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **LEIDY PERDOMO DÍAZ**, con T.P. No. 296.250 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 58 de hoy ABRIL 11 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688caf9b43cfb6f9caa9d5ab0ee85534d28c97eec8466e4d283ddda561a18c87**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 349 mandamiento Rad No. 76001400302420240031700
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la señora **GUIOVANNA GIRÓN GUARÍN**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.920.824, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. **5140098520**. cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 14 de 2024** hasta el pago total de la obligación

3.-\$78.596.268, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. **5140099478**. cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 30 de 2023** hasta el pago total de la obligación

5.-\$3.677.346, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. **5140099479**. cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 30 de 2023** hasta el pago total de la obligación

7.-\$617.338, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. **5140099480**. cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

8.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 1 de 2024** hasta el pago total de la obligación.

9.-\$4.980.198, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré sin número cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

10.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 14 de 2024** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con las placas **KUY-776 y GDN-517**, matriculados en la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**. propiedad de la demandada **GUIOVANNA GIRON GUARIN C.C.** No. 38.551.026 de Cali Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **58** de hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353b2bb95af6a670ba750ff12ab582dfba0f30d7026b52aff6a2502df5a38a7**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 10 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 548 admite Radicación: 760014003024 2024 00319 00
Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Bayrón David Veru Mosquera.** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente solicitud de aprehesión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Bayrón David Veru Mosquera.**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehesión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Vehículo, Marca Chevrolet Servicio Particular, **Placa IZT-869**, Modelo 2017, Color Negro Ebony, Chasis 9GASA58M5HB004291, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-Informar a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero Almacén Fortaleza, ubicado en la calle 30N No. 2BN – 42 Centro Comercial Santiago de Cali ó Calle 14 No, 31-100 Yumbo e informar al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com

4.-Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor José Iván Suárez Escamilla con T.P. No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 58 de hoy ABRIL 11 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f1698b419ab6dd7871a48f9807730500e2594bfd05d5a416fa957f29e1827**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 2 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 10 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 544 Inadmitir Rad. 76001400302420240034400
Cali, 10 de abril de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por LEARNING SYSTEM INC S.A.S., contra ISAAC DANIEL SILVERA PEDRAZA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado, numeral 2 del art. 82 del CGP.
2. No se aporta la imagen del registro de la información del titular o la solicitud de pedido utilizado por la entidad demandante para la recolección de los datos de los clientes a judicializar, como se alude en los anexos de la demanda.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ BELEZ, con C.C. No. 1143879758 y T.P. No. 419.741 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 del 11 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15e5cda47bcad5e2b24384db5058d9105490968439097acd4bc06abd32a60d**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 10 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 545 Mandamiento Rad. 76001400302420240034700
Cali, 10 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado.

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOOMEVA S.A., contra SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S., y HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 69.117.745, como capital representado en el pagare 2959609600

2.1. Por los intereses remuneratorios comprendidos desde el 15 de septiembre de 2023 al 4 de marzo de 2024, a la tasa legal permitida por la Ley, según la Superintendencia Financiera.

2.2 Por los intereses moratorios a partir del 5 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

2.3. Por la suma de \$ 40.958 por concepto de prima de seguros.

3. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOOMEVA S.A., contra SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

4. Por la suma de \$ 5.152.851, como capital representado en el pagare 0000664163

4.1. Por los intereses remuneratorios comprendidos desde el 15 de septiembre de 2023 al 4 de marzo de 2024, a la tasa legal permitida por la Ley, según la Superintendencia Financiera.

4.2 Por los intereses moratorios a partir del 5 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

6. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posean los demandados SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S., con NIT. 900611703-6 y HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, con C.C. 94425079, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S., con NIT. 900611703-6 y matrícula mercantil No. 869792-16 de propiedad de la sociedad demandada. Líbrese el oficio respectivo.

9. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 148.542.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

10. Reconocer personería a la abogada MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, con C.C. 31585833 y T.P. 286143 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada del parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
46 JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 058 del 11 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario**

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfce79458bf834d3245701c3e3aa26f75bef77d1fece529e0439528309fc3c1f**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 2 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, 10 de abril de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 546 Mandamiento Rad. 76001400302420240035000
Cali, 10 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra DAYAN STEVEN BARRERA MENESES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 54.022.195,21, equivalente a 48,275.3880 UVR, como capital insoluto de la obligación pagaré 1144125429.
- 2.1. Por la suma de \$ 2.209.093.07 por concepto de intereses de plazo desde el 6 de julio de 2023 al 18 de marzo de 2024, a la tasa del 6%, y conforme a lo establecido por la Superintendencia de Financiera.
- 2.2 Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 2 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía real distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-975370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado DAYAN STEVEN BARRERA MENESES, con C.C. 1.144.125.429. Líbrese el oficio respectivo.
6. Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, con C.C. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 del 11 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ba39e2f4c2aa5a3019911257d30c54946380feeb16e51a95a0bde3db0a0a3**

Documento generado en 09/04/2024 07:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>